

Villa Regina, 6 de agosto de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ ALIMENTOS" VR-00763-F-2025 de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 03/10/2025, se presenta la [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], por intermedio de su apoderado el Sr. Defensor Oficial, Dr. Cristian Klimbovsky, y lo hace en representación de sus hijos: [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2], promoviendo demanda de alimentos contra los abuelos paternos de los niños, los Sres. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2] pretendiendo una prestación alimentaria complementaria estimada en la suma equivalente a un 20% de sus ingresos, con un piso mínimo equivalente a un S.M.V.M y en el caso de no contar con ingresos registrados, peticiona el equivalente a un SMVM de cada uno.-

En los hechos refiere que luego de una relación mantenida entre el [FAMILIAR_4] y la actora, nacieron tres hijos: [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Manifiesta que cuando se separan realizan un acuerdo que nunca fue cumplido. Que en el año 2023 se cita a los abuelos por alimentos pero no se llega a acuerdo, extendiéndose Formulario 5. La accionante expresa que se hace cargo de manera total de los alimentos de sus hijos y que el progenitor prácticamente no contribuye, que incumple los acuerdos, que vive con sus padres y que trabajaría de manera informal en chacras y como albañil. Asimismo, manifiesta que conoce que los accionados son jubilados o pensionados, no así sus importes y que poseen casa propia. Refiere la [ACTOR_1] que no posee trabajo formal y que sus padres fallecieron cuando era chica razón por la cual no recibe otra ayuda. Finalmente agrega que para subsistir ella y sus hijos se dedica a realizar panificaciones varias. Menciona que vive actualmente en una casa que pertenece a familiares de su pareja actual.-

Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.-

Que en fecha 14/10/2025 se da inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado de la demanda y se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 15/10/2025 asume intervención el Defensor de Menores e Incapaces y presta conformidad con la fijación de alimentos provisorios solicitados.-

Que en fecha 11/11/2025 la actora solicita que se decrete la rebeldía de la parte demandada, se fije audiencia preliminar y se fijen alimentos provisorios.-

En fecha 18/11/2025 se fija audiencia preliminar y se declara la rebeldía de la parte demandada.-

En fecha 26/11/2025 se dicta sentencia que fija alimentos provisorios y se ordena apertura de cuenta judicial de autos.-

En fecha 9/12/2025 obra informe de apertura de cuenta judicial ordenada.-

Que en fecha 9/03/2026 se lleva a cabo audiencia preliminar y se ordena apertura a prueba.-

Respecto de la prueba ofrecida en autos: documental: agregada con el escrito de demanda en fecha 3/10/2025; informativa: informe de Anses e informe de ARCA agregados en autos en fecha 18/03/2026; instrumental agregada en audiencia preliminar expediente VR-00349-F-2024, pericia social ambiental de los accionados agregada en fecha 04/05/2026; asimismo, testimonial: obra acta de audiencia en fecha 11/05/2026, desistida la declaración testimonial de una de las testigos ofrecida en fecha: 27/05/2026.-

Que en fecha 29/05/2026 obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces en favor de la pretensión de la actora.-

En fecha 26/06/2026 pasan autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario del adolescente [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3] y las niñas [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria recaiga en sus abuelos paternos. Cabe destacar que el vínculo filial entre el [FAMILIAR_4] DNI [DNI_FAMILIAR_4] y los codemandados de autos, se encuentra acreditado conforme partida de nacimiento acompañada junto con la demanda.

El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado

en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Ahora bien, como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por los codemandados en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 328 CPCC.).-

Que de la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de los accionados, debo decir que surge del informe de ANSES agregado en fecha 18/03/2026 que los codemandados perciben beneficios jubilatorios. A su vez, desde ARCA se reportó que no existen registros de ambos de haberse inscripto en ese organismo.

De la pericia social efectuada a los demandados surge que ambos conviven desde hace 50 años, tienen seis hijos, de los cuales uno convive con ellos. Ambos son jubilados. Refiere la experticia que los accionados conocieron a la actora porque sostuvo una relación sentimental con su hijo, que la misma era fluctuante, convivían por períodos. De ésta unión nacieron las gemelas. El informe señala que respecto de la relación de los demandados con sus nietos, tuvieron un vínculo fluido mientras la accionante estuvo en pareja con el [FAMILIAR_4]. Que la actora solía enviar a los niños a la casa de sus abuelos paternos para que estos colaboren con el cuidado. De la experticia se infiere que durante ese proceso las gemelas habrían referenciado que su madre las maltrataba razón por la cual el progenitor de los niños realizó la denuncia correspondiente e intervino SENAF quedando por un período las niñas en el hogar de los abuelos paternos. Se manifiesta que en el marco de la intervención del órgano proteccional las niñas empezaron a revincularse con su madre hasta que se fueron a vivir con ésta pero, continuaron sosteniendo el contacto con sus abuelos. Pasado un tiempo la pretendiente denuncia maltrato por parte de la codemandada hacia las niñas por lo cual dejaron de tener contacto con sus nietas. Los accionados manifiestan el deseo de revincularse con sus nietos, alegando extrañarlos. De la experticia se infiere que ellos no realizan aportes para el sostenimiento de sus nietos mencionando que el progenitor les referenció que estaría pagando la cuota de alimentos por intermediaria pero que él no tendría contacto con los niños. En lo referido al aspecto habitacional, se señala que viven en una

vivienda construida a través del plan esfuerzo propio, que el mobiliario es el básico para desarrollo de la vida cotidiana familiar, poseen los servicios de luz, gas e internet. Respecto de lo económico-laboral, los ingresos de la familia son estables y provienen de las jubilaciones. Ambos cobran jubilaciones que rondan entre [MONTO_DEMANDADO_1] y [MONTO_DEMANDADO_1] cada uno. Refiere que hace aproximadamente un año sacó un crédito para comprar electrodomésticos ya que de otra forma no podía acceder a los mismos. Se desconocen los ingresos del hijo que convive con ellos, ya que él administra su propio dinero, contribuye en el pago de los alimentos, pero no con otros gastos de la vivienda. Abonan en gastos servicios básicos. Menciona que otro gasto es el médico, cada uno de los demandados abonaría en medicamentos [MONTO_DEMANDADO_1] aproximadamente, a esto se le suma plus por consultas a médico de cabecera ([MONTO_DEMANDADO_1] por consulta) y gastos en especialistas que oscilan entre [MONTO_DEMANDADO_1] a [MONTO_DEMANDADO_1] según corresponda. No poseen movilidad propia. No reciben asistencia de la municipalidad. Se menciona que algunos meses colaboran con los gastos de la medicación de una de sus hijas quién estaría medicada por una enfermedad autoinmunitaria crónica.

Ambos entrevistados son beneficiarios de PAMI, la abuela paterna refiere padecer de [SALUD_DEMANDADO_2] y [SALUD_DEMANDADO_2], [SALUD_DEMANDADO_2]. En ese momento manifiesta tener [SALUD_DEMANDADO_2], se encuentra siendo evaluado por el Dr. Romera y una oncóloga. En relación al abuelo paterno, es [SALUD_DEMANDADO_1], tiene [SALUD_DEMANDADO_1], hace un año tuvo [SALUD_DEMANDADO_1], [SALUD_DEMANDADO_1]. La experticia aclara que el deterioro de la salud de ambos es uno de los elementos que los motiva en sus deseos de ver a las gemelas. Por último la perito concluye que se trata de una unidad familiar nuclear, compuesta por tres integrantes, el matrimonio y un hijo mayor de edad. Se desprende del relato que el vínculo con la actora fue laxo pero con el correr de los años se torno conflictivo con denuncias cruzadas que afectaron a la familia extensa. En cuanto a la variable socioeconómica no se puede valorar con precisión puesto que no hay ingresos declarados del hijo conviviente. Los ingresos del matrimonio cubren la Canasta Alimentaria Total al tomar como referencia a los codemandados pero al considerar tres integrantes quedan por debajo de la línea de pobreza. Según indicadores de NBI presentan las necesidades básicas satisfechas.

En relación a la variable salud es la de mayor impacto en la economía y la vida cotidiana del matrimonio. Son dos personas de avanzada edad y las cuestiones de salud ponen en tensión las prioridades familiares. De confirmarse el diagnóstico presuntivo, el impacto en la economía familiar puede ser aún mayor.

Asimismo, prestaron declaración dos testigos de la parte actora: quienes coinciden en que la reclamante vive junto a sus tres hijos y es quien se encarga permanentemente del cuidado de los mismos. Manifiestan que los ingresos de la progenitora constan de salario universal por hijo y que lleva a cabo la venta de panes y tortas fritas para cubrir gastos de sus hijos. Refieren que los abuelos paternos son jubilados y que se encuentran en mejores condiciones que la [ACTOR_1], refiriendo que el progenitor no cuenta con trabajo. Una de ellas alega que este último no colabora con la prestación económica, que en los últimos meses ha realizado aportes ínfimos para sus tres hijos y que a partir de sus constantes incumplimientos la actora ha tenido que reclamarle en varias oportunidades.

A ello, cabe agregar que de la prueba instrumental VR-00349-F-2024 [ACTOR_1] C/ SANCHEZ, SERGIO JAVIER S/ HOMOLOGACIÓN se desprende la existencia de acuerdos realizados entre la [ACTOR_1] y el Sr. [FAMILIAR_4] respecto de prestación alimentaria y gastos extraordinarios de sus tres hijos en común, homologados en sentencia de fecha 4/06/2024, de dicho expediente se constatan incumplimientos conforme planillas practicadas e inscripción a REDAM del progenitor.-

Que valorando el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria de los abuelos referida, es dable destacar que la misma opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. El incumplimiento del progenitor del adolescente y las dos niñas se encuentra acreditado de las sucesivas intimaciones y liquidaciones por deuda alimentaria que surgen del antecedente antes mencionado.

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho del adolescente y las niñas y los abuelos, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de los niños a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los

abuelos.

En este orden, valoro que la prueba rendida en autos, a saber informe de ANSES e informe social acreditó elementos fehacientes que me permiten visualizar la situación económica de los abuelos paternos, surgiendo que perciben beneficios previsionales, el abuelo paterno un importe de [MONTODEMANDADO_1] y la abuela paterna de [MONTODEMANDADO_1]. A su vez, se manifiesta que la codemandada presentaría [SALUDDEMANDADO_2], circunstancia que aunque no se encuentra acreditada será considerada al momento de la fijación de la cuota. Por otra parte, estimo pertinente resaltar que de la prueba testimonial de la actora se desprende que el adolescente y las dos niñas se encuentran al cuidado de su madre y que es ella quién se encarga de las tareas cotidianas y gastos de sostenimiento de manera exclusiva, revelando asimismo que la única fuente de ingresos de la progenitora es el salario universal por hijo y lo recaudado a través de venta de panificaciones. Por último, extraigo que el principal obligado y progenitor del adolescente y las niñas no cumple con sus responsabilidades parentales, siendo una de ellas los alimentos pactados con la progenitora y posteriormente homologados en expediente mencionado ut supra, del cual surge planillas de liquidación practicadas e inscripción a REDAM del progenitor, haciendo presumir su total desinterés en cumplir con la obligación alimentaria.

Por lo tanto si bien la obligación de los abuelos es de carácter subsidiario y sucesivo, siendo el primer obligado el padre del adolescente y las niñas quedando constatado su incumplimiento, en el presente trámite entiendo que se encuentra acreditada la circunstancia excepcional para obligar a los abuelos paternos al deber asistencial. De otro modo, resolver lo contrario implicaría atentar con el derecho alimentario del adolescente y las niñas.-

Estimo pertinente resaltar, como mencioné ut supra. que si bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás. Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es inevitable hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. En el caso de los parientes, en este caso particularmente

de los abuelos, como señalamos la obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser más acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal como prescribe el art 541 CCyC esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades de los beneficiarios y de las posibilidades económicas del alimentante. En concordancia con lo expuesto hasta este momento, debemos indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimiento esenciales. En este sentido, entiendo que la situación de los abuelos paternos no es por demás holgada pero presentan ciertos factores que la experticia señalaría como de mejores condiciones de vida comparativamente a las de sus nietos. Más allá de las salvedades que realizaré por la situación austera de los abuelos paternos y su salud, adelanto he de hacer lugar a la demanda, en cuanto he de reconocer el derecho alimentario del adolescente y las dos niñas. Por lo que estimo ineludible que en este caso los abuelos paternos deberán realizar un aporte mínimo y complementario para cubrir las necesidades de sus nietos.

A su vez, he de tener en cuenta que, como bien se dijo, los principales obligados a brindarle alimentos a [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] son sus progenitores. En esta línea, debo valorar el rol asumido históricamente por la actora, quien ejerce el cuidado y atención de las necesidades de sus hijos desde su separación. Asimismo que implementa estrategias de supervivencia, no contando con apoyo de su familia de origen extensa.-

Tal como prescriben el art. 658 y 659 del CCyC, “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, especificando que el contenido de la obligación alimentaria educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”. Por su parte, el art. 660 del CCyC refiere que: " las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." La falta de reconocimiento de la valoración económica de su labor al cuidado de las personas

menores de edad o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo. Las conductas asumidas por el demandado, tal como la negación de alimentos que atentan contra una vida digna para sus hijos como para su madre, quien asume exclusivamente la responsabilidad alimentaria y de cuidado de estos, configura uno de los supuestos establecidos en la ley 26.485.

Aclarada las circunstancias fácticas del presente proceso y la normativa aplicable, estimo prudente fijar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes que tenga a percibir cada codemandado, el [DEMANDADO_1] y la [DEMANDADO_2], menos los descuentos obligatorios de ley.

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a los accionados al pago de los alimentos desde la interposición de la demanda (3/10/2025). A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen los accionados.

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada” (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677)”.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por los alimentantes por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts.537 y ss. y 668 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] en representación de sus hijos: [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3], [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], contra los abuelos paternos, los Sres. [DEMANDADO_1] y

la [DEMANDADO_2]. En consecuencia, condenar a estos últimos a abonar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes que tenga a percibir cada codemandado, menos los descuentos obligatorios de ley. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por los alimentantes del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Agosto de 2026 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Atento el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos paternos, acreditado el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas se suspenderá el pago de la cuota por la abuela.-

III.- Condenando a los demandados a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda: 03/10/2025, debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

IV.- Imponiendo las costas del proceso a los demandados (Art. 121 CPF).-

V.- Regular los honorarios del Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial de la actora, en la suma equivalente a \$ 355.323,22 (MB: 15% x12 = \$ 2.090.136,60) y a la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial de la parte demandada en la suma de \$ 73.154,78 (MB: 15% x12 = \$ 2.090.136,60) (Arts. 8,26, LA y Art. 39 Ley Ministerio Publico) Para la regulación se ha tenido en cuenta las tarreas desplegadas, su extensión calidad y resultado de las mismas así como las etapas cumplidas.-

Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a la actora y a los demandados en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza